

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente de desacato junto escrito proveniente de la accionada contigo con mensaje de datos. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, Valle del Cauca, Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1882

Rad. No. 765203103004-2022-00267-11
Incidente de desacato

La accionante VICTORIA EUGENIA CUELLAR identificada con la C.C.No.31.176.102, promueve trámite incidental por desacato de la orden proferida mediante sentencia No.113 del 22 de Agosto de 2012 proferido por este estrado judicial, pronunciamiento mediante el cual el despacho, previo agotamiento del trámite previsto para la acción de tutela propuesta contra la ARL POSITIVA con el objeto de proteger los derechos fundamentales conculcados, y le cancele las incapacidades generadas.

Que antes de aperturar según escrito acercado por la incidentada se tiene que la ARL le canceló las prestaciones económicas generadas, situación que le fue informada a la accionante por mensaje de datos, al correo electrónico: vicky-cue@hotmail.com, quien guardó silencio, con la advertencia de abstenerse de admitir la presente acción constitucional, situación que conlleva al Despacho abstenerse de abrir el presente incidente.

Bajo las anteriores premisas, y lo dicho por la parte incidentada, le permiten concluir a este Juzgador que a la actora VICTORIA EUGENIA CUELLAR DELGADO le fue cancelada las prestaciones económicas, ello teniendo en cuenta el escrito acercado por la ARL Positiva.

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar a la ARL POSITIVA que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de abrir y ordenar se archive el trámite.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato en contra de la entidad accionada POSITIVA ARL, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO.- TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7aed4d6c5d73c457c0ff5e17ab1e80084fb7b0d1fb00fef65518a5cff3046**

Documento generado en 08/07/2024 04:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: ocho (08) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1884

Rad. No. 76520400304-2021-00121-13

Desacato

Agotado como se encuentra el término de traslado dispuesto mediante Auto del 18 de Junio de 2024, dentro del presente trámite incidental por desacato de la orden impartida en la Acción de Tutela iniciada por YEMIT TATIANA DUQUE NARANJO como representante de MIGUEL ANGEL AGUDELO DUQUE en contra de EMSSANAR EPS, el que fue notificado en debida forma a las partes, sin que se hubiera observado su cumplimiento, es necesario continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que las partes vinculadas al presente trámite, no solicitaron el decreto de pruebas, se tendrán y valorarán como tales las documentales que reposan en el expediente, en consecuencia, no habiendo otras pruebas que practicar, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia para tal fin. En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR como pruebas en el presente incidente de desacato las que a continuación se relacionan:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1.1. DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

1.2. DE LA PARTE INCIDENTADA:

No se decretan pruebas a favor de la parte incidentada, por cuanto no fueron solicitadas.

1.3. DE OFICIO:

1.3.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales todas las providencias proferidas dentro del presente asunto y en la acción de tutela, en especial, la sentencia No. 035 del 03 de mayo de 2021 proferida en por este despacho, así como, las comunicaciones y oficios librados para efectos de

notificación, con sus respectivas constancias de remisión, que reposan en este cuaderno. Igualmente, escritos junto con certificado de existencia y representación donde indican que los Drs. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA C.C.No.13.011.632, OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO C.C. No.16.916.145 y MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDOY C.C.No.1.085.302.608, como representante legal de Emssanar EPS, y al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS.

2. ABSTENERSE de convocar a audiencia para evacuar las pruebas decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, cumplido con ello, ingrese el expediente a despacho para la decisión final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b54914e29814f0b989242530f691283fb23c28f0b9cbc5ba0a26d359f456d1**

Documento generado en 08/07/2024 04:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, V. Hoy (08) ocho de julio de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE FIDEL LUGO DAVILA
CAUSANTE	ANA DELIA MENDEZ
RADICADO	765204003004-2024-00073-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1881
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DILIGENCIA SECUESTRO
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde informa de la realización de diligencia de secuestro del bien ubicado en la calle 62 # 47 A 27, Urbanización Molinos de Comfandi de Palmira, (V.), la cual se llevó a cabo el 31 de mayo de la presente anualidad y para el efecto previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá la incorporación de los exhortos ya mencionados al expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ÚNICO: AGREGAR al proceso para el efecto antes señalado el contenido de los exhortos que anteceden, contando los interesados a partir de la fecha, con un término de cinco (5) días para alegar las nulidades que a bien tengan, conforme al ordenamiento adjetivo que regula la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0926090661e3879f3c20300f86df8b44685d30b5b1a748f6bb3016d65c198218**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, V. Hoy (08) ocho de julio de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SERGIO DANIEL SOLARTE MUTIZ
RADICADO	765204003004-2024-00017-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1880
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DILIGENCIA SECUESTRO
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde informa de la realización de diligencia de secuestro del bien ubicado en la calle 33B # 03 – 59, casa 10, urbanización Verde Samán de Palmira, (V.), la cual se llevó a cabo el 27 de junio de la presente anualidad y para el efecto previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá la incorporación de los exhortos ya mencionados al expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ÚNICO: AGREGAR al proceso para el efecto antes señalado el contenido de los exhortos que anteceden, contando los interesados a partir de la fecha, con un término de cinco (5) días para alegar las nulidades que a bien tengan, conforme al ordenamiento adjetivo que regula la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766744d2b3b39021464071be5fbc2c91453ffe6353d6eff1994518ea57d6cb0**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora no subsanó la anomalía anotada en el auto que antecede. Sírvase proveer. Palmira, Julio cinco (05) de dos mil cuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOCUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PERVIAS
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S
DEMANDADO	ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S
RADICADO	765204003004-2024-00212-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1866
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO
DECISIÓN	SE RECHAZA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1761 de fecha 21 de junio de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192a5a52f5728c690ce4c366d4a3a8512d51613fa1bfa68e5bc39025d18d7df**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora no subsanó la anomalía anotada en el auto que antecede. Sírvase proveer. Palmira, Julio cinco (05) de dos mil cuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOCUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PERVIAS
DEMANDANTE	BANCO W
DEMANDADO	DIEGO VALENCIA PARRA
RADICADO	765204003004-2024-00203-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1868
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO
DECISIÓN	SE RECHAZA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1647 de fecha 17 de junio de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4ab6eeafba7b5d2a719d96454f66e209956df58ac0f82a1e7958272b91af2**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora no subsanó la anomalía anotada en el auto que antecede. Sírvase proveer. Palmira, Julio cinco (05) de dos mil cuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOCUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL/ACCION DE SIMULACION
DEMANDANTE	LILIANA KATHERINE RIVAS ARBOLEDA
DEMANDADO	YOLI BARANDICA SANDOVAL
RADICADO	765204003004-2024-00196-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1865
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO
DECISIÓN	SE RECHAZA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1612 de fecha 11 de junio de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed83c6f9f92abf16d0d12fd47ab4de42d5a4c0c92b8d6997311b3e8189ba578**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora no subsanó la anomalía anotada en el auto que antecede. Sírvase proveer. Palmira, Julio cinco (05) de dos mil cuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOCUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PERVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FELIPE ANDRES CESPEDES CACERES
RADICADO	765204003004-2024-00185-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1867
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO
DECISIÓN	SE RECHAZA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1618 de fecha 12 de junio de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3bc69cf4c9d633fb30082d44a373c4d775fff2f08dde353c0e50fb542213e8**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de julio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada pero no dentro del término legal concedido, adelantada por BANCO UNION S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO UNION S.A ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	LINA MARCELA CARDENAS TULANDE
RADICADO	765204003004-2024-00179-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1886
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA SUBSANADA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

Palmira V. Ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro. (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la subsanación de la presente demanda, es de anotar que no lo realizo dentro del término legal permitido.

La parte memorialista presenta el escrito de subsanación de la demanda, el pasado 05/07/2024, pero observa el Despacho que el mismo no lo realiza dentro del término legal permitido, es decir dicho plazo corría hasta el 19 de junio a las 5:00 p.m.

En consecuencia, a pesar de que la parte actora subsana la presente demanda, se pudo determinar que no lo hace dentro del término concedido, por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenar su archivo y cancelar su radicación. (Art. 90 C.G.P).

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

- 1° RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.
- 2° No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital.
- 3° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90ef7a35b8adcffbe34d7d63e45d5bc3f0fb9cfd9c493860f9eb807bd4088a**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de julio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía Subsanada en debida forma, adelantada por GILBERTO MAHECHA GALINDO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	GILBERTO MAHECHA GALINDO.
DEMANDADO	KEVIN ANDRES BECERRA CORDOBA
RADICADO	765204003004-2024-00178-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1886
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACION DEMANDA
DECISIÓN	ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO.

Palmira V. Ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía subsanada en debida forma, adelantada por el señor GILBERTO MAHECHA GALINDO, identificado con C.C. 7.278.536, quien actúa mediante apoderada judicial, contra de KEVIN ANDRES BECERRA CORDOBA C.C. 1.077.451.962, se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental y el artículo 8 de la Ley 527 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago en contra de KEVIN ANDRES BECERRA CORDOBA C.C. 1.077.451.962, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de GILBERTO MAHECHA GALINDO, identificado con C.C. 7.278.536, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de (\$2.500.000.00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra de cambio No. 002, aportada.

B.-- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del 01 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada KEVIN ANDRES BECERRA CORDOBA C.C. 1.077.451.962, en las siguientes entidades financieras BANCO: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA. Límitese el embargo a la suma de (\$3.750.000.00). Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones que devengue la parte demandada KEVIN ANDRES BECERRA CORDOBA C.C. 1.077.451.962, en calidad de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Líbrese oficio al señor pagador de dicha entidad, informándole sobre la medida. Limitar la medida en la suma de \$3.750.000.00.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante adoptar las medidas tendientes a la conservación del documento aportado como base de acción, el cual deberá tener bajo custodia y cuidado hasta tanto el Despacho lo requiera; así como también, respecto de los documentos señalados en el acápite de pruebas, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dfbb623718947247f402660172a5f6a621a50fceb3c9d15eba1e8ef8e78bae**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora no subsanó la anomalía anotada en el auto que antecede. Sírvase proveer. Palmira, Julio cinco (05) de dos mil cuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOCUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S. A
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJIA
RADICADO	765204003004-2024-00177-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1862
TEMAS SUBTEMAS	Y RESOLVER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO
DECISIÓN	SE RECHAZA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1568 de fecha 07 de junio de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781215acb32ff7bb82277bec76a9ee24ce3275d65cc2a2ff75eb42c393855c6a**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de julio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada pero no dentro del término legal concedido, adelantada por CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PALMIRA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PALMIRA.
DEMANDADO	CAROLINA HERNANDEZ BENAVIDES HERNAN DARIO ARTEAGA
RADICADO	765204003004-2024-00175-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1887
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA SUBSANADA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA DENTRO DEL TERMINO LEGAL

Palmira V. Ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro. (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la subsanación de la presente demanda, pero no lo hizo en el término legal permitido.

La parte memorialista presenta el escrito de subsanación de la demanda, el pasado 19/06/2024, pero observa el Despacho que el mismo no lo realiza dentro del término legal permitido, es decir dicho plazo se cumplió el día 18 de junio a las 5:00 p.m.

En consecuencia, a pesar de que la parte actora subsana la presente demanda, se pudo determinar que no lo hace dentro del término concedido, por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenar su archivo y cancelar su radicación. (Art. 90 C.G.P).

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

- 1° RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.
- 2° No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital.
- 3° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b7332d76a2d3ea4d39ca0ecb470aa3ba8ad9a6a631286c7eef012aa222dcf**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Julio (08) de julio de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proceso ejecutivo de menor cuantía, subsanada en debida forma adelantada por el BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S. Y BRAYAN LOPEZ LONDOÑO
RADICADO	765204003004-2024-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1876
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACION DEMANDA
DECISIÓN	ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO.

Palmira V. Ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo de menor cuantía subsanada en debida forma, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ, identificada con el NIT. No. 860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5 y BRAYAN LOPEZ LONDOÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.647.699, se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra.

D I S P O N E

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5 y BRAYAN LOPEZ LONDOÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.647.699, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.9010454725 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 407665999992108, 458863081, 552865999998542, 657620766, 657622381, 658952085, 659783952, y 753341823.

a. Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$114.385.669) M/CTE., por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No.9010454725 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 407665999992108, 458863081, 552865999998542, 657620766, 657622381, 658952085, 659783952, y 753341823.

b. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$24.677.632) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados entre el 7 de septiembre de 2.022 al 5 de abril de 2.024, representado en el pagaré No. 9010454725 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 407665999992108, 458863081, 552865999998542, 657620766, 657622381, 658952085, 659783952, y 753341823.

c. Por los intereses de mora sobre la suma de \$114.385.669, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 6 de abril de 2.024 y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETASE Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., inscrito en Cámara de Comercio de Palmira, con la matrícula mercantil No. 116385 y de propiedad de la sociedad demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5, ubicado en la Calle 45 No. 11 A - 19 - Poblado de Comfaunion de la ciudad de Palmira V. Valle o en el lugar que se indique al momento de realizar la diligencia. Oficiese a la Cámara de Comercio de Palmira.

TERCERO: DECRETAR El embargo y secuestro de los dineros que tengan o llegaren a tener la sociedad demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5 y BRAYAN LOPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.647.699 en las siguientes entidades bancarias, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALLABELLA BANCO FINANDINA, MIBANCO SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, BANCO BTG PACTUAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA Y BANCO SERFINANZA. LIBRESE oficio respectivo a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$208.500.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2024-00168-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las siguientes solicitudes de embargo de remanentes:

a) DECRETASE el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta AFH METALMECANICOS S.A.S. en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, con radicación No.76520400300520220042700. Líbrese el oficio respectivo.

b). El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5 y BRAYAN LOPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.647.699, en el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira V, con radicación No.76520400300520230036600. Libres el oficio respectivo.

c) El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada

dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCOLDEX S.A. en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira V, con radicación No. 76520400300720230011100.Libres ele oficio respectivo.

d). El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira V. Líbrese el oficio respectivo.

e). El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira V. Líbrese oficio respectivo.

f). El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada dentro del proceso en el proceso COACTIVO que adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE PALMIRA V, en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., identificada con el NIT: No. 901.045.472-5.Librese el oficio respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante adoptar las medidas tendientes a la conservación del documento aportado como base de acción, el cual deberá tener bajo custodia y cuidado hasta tanto el Despacho lo requiera; así como también, respecto de los documentos señalados en el acápite de pruebas, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022

OCTAVO: Téngase autorizada para conocer de la demanda, bajo la responsabilidad de la parte actora, a la doctora LIBIA AMPARO GARZON LANCHEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.495.385 de Chiquinquirá, abogada titulada con Tarjeta profesional No. 79.738 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b48d37721d049539350e60d3e7e07e5fdccd15f7c030f2428dbaed67c87e17**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora no subsanó la anomalía anotada en el auto que antecede. Sírvase proveer. Palmira, Julio cinco (05) de dos mil cuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOCUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MARQUEZ
DEMANDADO	ADELAIDA GONZALEZ y LADY GEOVANA TOFIÑO
RADICADO	765204003004-2024-00156-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1863
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO
DECISIÓN	SE RECHAZA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1478 de fecha 11 de junio de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bfea223ae731b7ba95cbe9a8e0be4ad82d1f37e004ddd60d00f090b6a14584**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, ocho (08) de julio de dos veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el proceso informándole que la parte demandada en el término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso excepción, pendiente para auto de continuar. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA CORTES HIDALGO
RADICADO	765204003004-2024-00046-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1892
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora MARIA CORTES HIDALGO fue notificada conforme al Art. 291 y 92 del C.G.P., vencíendose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que luego se embarguen en este proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.622.476.08, equivalente al 5% de la cuantía del proceso, según el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3ff264fd4ab811dc9cb898f425742a16fc270db8680902de1e54dbe3701df**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, V. Hoy (08) ocho de julio de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ANDREA PATRICIA MADARIAGA DIAZ
RADICADO	765204003004-2023-00420-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1878
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DILIGENCIA SECUESTRO
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde informa de la realización de diligencia de secuestro del bien ubicado en la carrera 43 # 95 – 90, Urbanización Ciudad del Campo de Palmira, (V.), la cual se llevó a cabo el 17 de abril de la presente anualidad y para el efecto previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá la incorporación de los exhortos ya mencionados al expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ÚNICO: AGREGAR al proceso para el efecto antes señalado el contenido de los exhortos que anteceden, contando los interesados a partir de la fecha, con un término de cinco (5) días para alegar las nulidades que a bien tengan, conforme al ordenamiento adjetivo que regula la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd53e3d62e0181bdb1c33df9f957bdfae9bf68ed033490db2ecf7053661316**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, V. Hoy (08) ocho de julio de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS HERNANDO OSPINA ARIAS
RADICADO	765204003004-2023-00320-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1879
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DILIGENCIA SECUESTRO
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde informa de la realización de diligencia de secuestro del bien ubicado en la carrera 30E # 05 –116 de Palmira, (V.), la cual se llevó a cabo el 26 de junio de la presente anualidad y para el efecto previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá la incorporación de los exhortos ya mencionados al expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ÚNICO: AGREGAR al proceso para el efecto antes señalado el contenido de los exhortos que anteceden, contando los interesados a partir de la fecha, con un término de cinco (5) días para alegar las nulidades que a bien tengan, conforme al ordenamiento adjetivo que regula la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca719eeeb7ba8c64b0d3bf0d6398bd4133742cdc172753e5cbb38c92921f9873**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Hoy, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del Señor Juez informando que la curadora acepta la designación. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ESCANDON LOZANO
DEMANDADO	CARMEN ROSA PRADO
RADICADO	765204003004-2023-00373-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1893
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR ACEPTA
DECISIÓN	AGREGAR Y REMITIR LINK

Palmira V, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por la curadora designado Dra. **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES** en representación de CARMEN XIMENA ARCE CAJIAO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA PRADO, expresa su aceptación al cargo conforme se dispuso en el auto a lo dispuso el auto interlocutorio No. 1370 del 17 de junio de 2024.

Igualmente se observa que aún no se le ha remitido el traslado de la demanda y/o el link del expediente digital al correo electrónico, debido a ello por medio del presente se ordenara la remisión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO AGREGAR al proceso el memorial por el cual la Dra. **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, acepta la designación de curador ad- litem.

SEGUNDO: REMITASE al correo electrónico abogmaluga@gmail.com el link del expediente para que allegue dentro del término la contestación de la presente demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6094ae2de94670fd85f472a3170eb7f49e9f4a4a19812d61addf11d603459b**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el Perito designado de la lista de auxiliares de justicia acepta la designación. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA MARIA GOMEZ DE CASTRO
RADICADO	765204003004-2023-00015-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1895
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ACEPTA PERITO Y RELEVAR PERITO
DECISIÓN	RELEVAR, DESIGNAR PERITO Y REQUERIR

Palmira V, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que la Perito designada de la lista de auxiliares de la Justicia la Arquitecta Betsabé Collazos Pino, acerca al despacho escrito aceptando la designación realizada. Seguidamente se tiene que la perita designada de la lista de auxiliares de la justicia acercada por el IGAC, señora MARIA ISABEL CARDONA CASTRO no ha aceptado la designación realizada ni ha realizado algún pronunciamiento.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse, se agregará al expediente la aceptación del perito Betsabé Collazos Pino, para que obre y conste en el expediente y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, el día de la diligencia a realizar. En cuanto a la perito señora MARIA ISABEL CARDONA CASTRO, al no haber pronunciamiento alguno de su parte, se hace necesario RELEVARLA del nombramiento y DESIGNAR como Perito de la lista de auxiliares proporcionada por el IGAC al señor HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ. Comuníquese la designación y si acepta, désele posesión del cargo.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de aceptación al cargo de perito suscrito por la Arquitecta Betsabe Collazos Pino, para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de PERITO a la señora MARIA ISABEL CARDONA CASTRO y en su lugar DESÍGNESE en el cargo de perito al señor HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ quien puede ser notificada al correo electrónico: hagroaval@gmail.com y número de teléfono: 3132305869. Comuníquese la designación y si acepta, désele posesión del cargo.

TERCERO: REMITIR el link del expediente al perito la Arquitecta Betsabé Collazos Pino al correo electrónico: bcollazos@msn.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e9b211efabfef62af11d837e227b1a75a5f9b65e9cb0edfa27ab86d6229c1**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, V. Hoy (08) ocho de julio de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS IVAN CORREA VIVAS
RADICADO	765204003004-2022-00384-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1859
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DILIGENCIA SECUESTRO
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde informa de la realización de diligencia de secuestro del bien ubicado en la carrera 48 # 41 – 65 de Palmira, (V.), la cual se llevó a cabo el 26 de junio de la presente anualidad y para el efecto previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá la incorporación de los exhortos ya mencionados al expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ÚNICO: AGREGAR al proceso para el efecto antes señalado el contenido de los exhortos que anteceden, contando los interesados a partir de la fecha, con un término de cinco (5) días para alegar las nulidades que a bien tengan, conforme al ordenamiento adjetivo que regula la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7bc905c6260bba5778b0debc556080cf35fcd0f9c410d11ef11e533eb5e1b**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V., Hoy, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que, la demandada fue notificada del mandamiento de pago a través del Estado Electrónico conforme al art. 463, se designó curador para los acreedores, la curadora contestó la demanda sin presentar oposición. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P. (ACUMULADO)
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO	BERTILDA FAJARDO
RADICADO	765204003004-2019-00316-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1890
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los **acreedores de la demandada BERTILDA FAJARDO**, contestó la presente demanda sin presentar oposición al presente trámite.

Seguidamente y como quiera que en la contestación de la curadora de los acreedores del demandado no se opone a las pretensiones del demandante se agregara a los autos y como quiera que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso se emitirá el mismo y seguidamente proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda realizada por la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los **acreedores de la demandada BERTILDA FAJARDO**.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Fue debidamente notificada del mandamiento de pago a través del Estado Electrónico No. 141 del 07/09/2022, sin que en el término respectivo acercara contestación de la demanda y/o excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

acg

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd9feb2095dfa75bab7077b191d612451dc95a9532df3124050d6a81a312a70**

Documento generado en 08/07/2024 04:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Ocho (08) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1883
RAD. No. 76520400304-2024-00222-00
INCIDENTALISTA: IVAN ANTONIO PENAGOS SADIN
REPRESENTANTE: AMAYA SADIN PEREZ
INCIDENTADO: COMFENALCO EPS

Teniendo en cuenta que dentro del presente incidente de desacato interpuesto por AMAYA SADIN PEREZ como representante de IVAN ANTONIO PENAGOS SADIN ha presentado escrito de desacato, contra de JUAN PABLO MUÑOZ C.C. No.76.330.971 y DERLY ANDREA SUAREZ C.C. No.1.113.620.228 encargados del cumplimiento de las sentencias de tutela e incidentes de desacato de la EPS COMFENALCO y el Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO en calidad de Director Administrativo Suplente de Comfenalco Valle Delagente EPS. En consecuencia y siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, se le correrá traslado al funcionario accionado del escrito de solicitud de desacato, con el fin de que pida las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren el expediente. Así mismo, se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato, expliquen las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente trámite incidental de desacato instaurado por AMAYA SADIN PEREZ como representante de IVAN ANTONIO PENAGOS SADIN en contra de JUAN PABLO MUÑOZ C.C. No.76.330.971 y DERLY ANDREA SUAREZ C.C. No.1.113.620.228 encargados del cumplimiento de las sentencias de tutela e incidentes de desacato de la EPS COMFENALCO y el Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO en calidad de Director Administrativo Suplente de Comfenalco Valle Delagente EPS del inicio del trámite incidental en su contra por desacato de la Sentencia de Tutela No.087 de Junio 13 de 2024, proferido por este estrado judicial el día 15 de abril de 2024 proferido por este Despacho.

2º.- CORRER traslado a JUAN PABLO MUÑOZ C.C. No.76.330.971 y DERLY ANDREA SUAREZ C.C. No.1.113.620.228 encargados del cumplimiento de las sentencias de tutela e incidentes de desacato de la EPS COMFENALCO y el Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO en calidad de Director Administrativo Suplente de Comfenalco Valle Delagente EPS, a fin de que en el término de tres (3) días, contadas a partir del recibo de la comunicación, a la entidad presuntamente incumplida del escrito de desacato presentado por el incidentalista, a fin de que informe a este estrado judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No. 087 de Junio 13 de 2024.

3º.-NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f465b137aef5b3c755bea7753638d4f22e7ef2590be3405e1d9f05760e3bdae**

Documento generado en 08/07/2024 04:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>